



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 36

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 374-376

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 36 DEL 23/07/2024

SENTENCIA NUMERO: 36.

RIO CUARTO, 23/07/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378**”, de los que resulta que con fecha 02/07/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A” (en adelante “MOLCA”), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación del concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Manifestó que, con fecha 18/06/2024, su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “*MOYANO, RICARDO C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO – DESPIDO*” (Expte. 9410032), tramitados ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), que estimó sumamente conveniente en atención a las circunstancias del caso y la jurisprudencia que podría resultar aplicable.

Expresó que, según surge del mismo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Ricardo MOYANO, la suma de pesos SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000) por todo

concepto, pagadera a los diez (10) días corridos desde la presente resolución de Pronto Pago. Que dicha transacción fue debidamente celebrada en los autos nombrados ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien dispuso la homologación del acuerdo en fecha 18/06/2024.

Destacó, que el proceso judicial laboral fue iniciado en el año 2020, por lo tanto es de causa o título anterior a la presentación en concurso, y resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. En los términos expuestos, puntualizó que la totalidad de los rubros denunciados son pronto pagables, sobre los que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (Cfme. art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. Resaltó que, el resultado de una sentencia sería mucho más gravoso para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a resolver. A los fines de abogar su petición, resaltó el criterio sostenido por este Tribunal respecto del pronto pago de los acreedores Sres. Páez (con fecha 04/03/2022), Gauna (28/04/2022), y Gómez (15/04/2024), entre otros. A todo ello cabe agregar que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Con fecha **02/07/2024** se corrió vista a las Sindicaturas Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha **19/07/2024**. En dicha oportunidad, el órgano sindical manifestó que, según consta en el escrito de la demanda presentado por la parte actora (Sr. Moyano), de donde surge que la relación laboral inició el 01/10/2011, en un principio a las órdenes de Compañía Argentina de Granos, para luego continuar de manera ininterrumpida a las órdenes de MOLCA a partir del mes de junio de 2018, cumpliendo las tareas correspondientes a la categoría de Trabajador Permanente Discontinuo del Régimen del Trabajo Agrario según Ley N° 26.727. Particularmente, el Sr. MOYANO desarrollaba trabajos manuales de paleo, desde los camiones de silos y viceversa, así como también manipulaba bolsas de entre 60 y 150 kg,

acarreadas a hombro hasta la cinta transportadora para luego ser cargadas en los camiones bolseros o acomodadas en los depósitos de silos. Todo ello tenía lugar en el horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 hs, trabajando en promedio dos o tres días a la semana, y en épocas de cosecha (entre los meses de junio y julio), los días sábados y domingos de 08:00 a 16:00 hs. El fin del vínculo laboral se produjo el 12/03/2020, fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido.

Asimismo, dijeron, se solicitó información adicional a la concursada, la que da cuenta el actor estuvo a las órdenes de MOLCA desde el 09/2011 al 05/2018, bajo la modalidad de contratación “Trabajador temporario Ley 26.727” (código 111), afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0442/06 –RURALES Y ESTIBADORES- UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES ASOCIADOS DE PRODUCTORES DE FRUTOS Y HORTALIZAS DE SALTA c/ INGENIO Y REFINERÍA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L., LA MORALEJA S.A.. y LEDESMA S.A.; en la categoría (014243) – Peón General – Maestranza Armadores – Cavadores, Alambradores, Rotuladores, Pegadores, Limpieza y Cosechador, desempeñándose como empleado de servicio de apoyo a la producción. Asimismo, se tuvieron a la vista el Libro de Sueldos (Art. 52 LCT), Formularios de Alta/Baja, Recibos de Sueldos y Certificados de Servicios y Remuneraciones del actor por un total de 3 años, 1 mes y 15 días, información esta que fuera emitida por la concursada con fecha 05/10/2020.

Que todos los hechos acontecieron con anterioridad a la presentación en concurso y la misma forma parte de los juicios denunciados “en trámite” por la concursada al momento de su presentación. Que tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria y siendo para el trabajador un derecho creditorio a percibir rápidamente su acreencia en tanto que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito cuya causa es anterior a su presentación en concurso. La Sindicatura analizó los rubros que integraron la demanda laboral iniciada en agosto de 2020, estimando su participación

porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, concluyendo que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago.

Dictado el decreto de autos -19/07/2024- quedó la presente en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el apoderado de la concursada solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo celebrado en fecha 18/06/2024, en los autos caratulados "*MOYANO, RICARDO C/MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO – DESPIDO*" (Expte. 9410032), en trámite ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba).

Luego de la vista a la Sindicatura interviniente respecto a la procedencia del Pronto Pago, quien dictaminó de manera favorable a la petición efectuada, se dictó el decreto de autos.

II) Que el art. 16 de la Ley N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Ricardo MOYANO, D.N.I. N° 11.462.680. Fundó su petición

en el acuerdo arribado –cuya autorización para ser homologado aquí se trata- en sede laboral correspondiente a los autos "*MOYANO, RICARDO C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO – DESPIDO*" (Expte. 9410032), tramitados ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba). Por su parte, y en relación con la composición del monto admitido, la Sindicatura señaló que "...la totalidad de los rubros son pronto pagables...".

Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia, autorizar la homologación del acuerdo ya referenciado y luego el pronto pago del crédito insinuado por el acreedor y denunciado por la concursada, respecto del Sr. Ricardo MOYANO, por la suma total de pesos SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000).

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Ricardo MOYANO, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: 1) Hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia, hacer lugar al pronto pago laboral articulado en favor del Sr. Ricardo MOYANO, D.N.I. N° 11.462.680, y en consecuencia, autorizar su pago en la suma de pesos SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000), en las condiciones del acuerdo homologado en sede laboral.

2) Notifíquese al acreedor laboral y al Juzgado interviniente, lo que se encuentra a cargo de la

concurada.

3) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Sindicatura Racca-Garriga conforme lo estipulado en el Considerando respectivo.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.07.23